

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00311-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CARCO SEVE S.A.S.  
Demandado: MARIA LUCILA CRESPO MUÑOZ, EDUARDO SANTOS ALFARO y WILLIAM XAVIER LOPEZ ROYERO

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la Doctora LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en representación de CARCO SEVE S.A.S., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de MARIA LUCILA CRESPO MUÑOZ, EDUARDO SANTOS ALFARO MARTINEZ y WILLIAM XAVIER LOPEZ ROYERO, con título valor base de recaudo, Pagare No. 173885, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$1.661.050.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARCO SEVE S.A.S. en contra de MARIA LUCILA CRESPO MUÑOZ, EDUARDO SANTOS ALFARO y WILLIAM XAVIER LOPEZ ROYERO, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagare por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$1.661.050.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 15 de Octubre de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: reconócasele personería jurídica a la Doctora LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

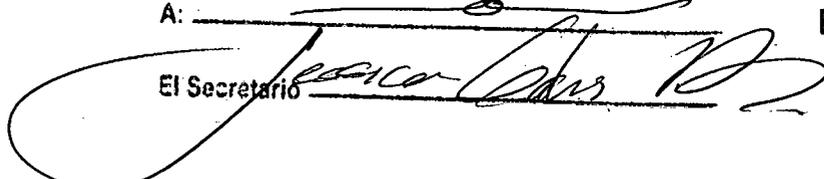
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-01-2021

Se notifica por estado No. 002

del 18-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** seguido por: CARCO SEVE S.A.S. contra: MARIA LUCILA CRESPO MUÑOZ, EDUARDO SANTOS ALFARO MARTINEZ y WILLIAM XAVIER LOPEZ ROYERO.

**RAD: 204004089001-2020-00311-00**

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**Primero:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor EDUARDO SANTOS ALFARO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.624.609, como empleado de la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A..

**Segundo:** Oficiese al pagador y/o empleador de la empresa en mención para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P.) Adviértase al empleador y pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, lo hará responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**Tercero:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de la señora MARIA LUCILA CRESPO MUÑOZ con cedula de ciudadanía No. 1.064.121.446 y WILLIAM XAVIER LÓPEZ ROYERO con cedula de ciudadanía No.1.003.251.644, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, Y BANCO POPULAR.

**Cuarto:** Límitese el embargo hasta la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 2.491.575.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

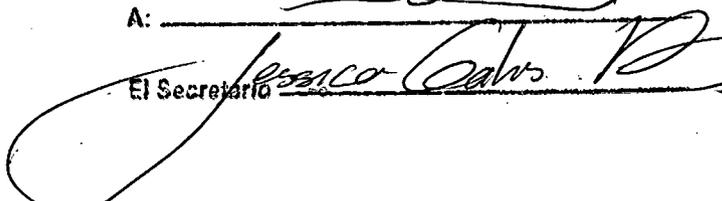
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-01-2021

Se notifica por estado No. 002

del 18-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00310-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CARCO SEVE S.A.S.  
Demandado: LUIS ALBERTO RAMIREZ ORTÍZ y RUBY ELENA ORTÍZ

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la Doctora LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en representación de CARCO SEVE S.A.S., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de LUIS ALBERTO RAMIREZ ORTÍZ y RUBY ELENA ORTÍZ, con título valor base de recaudo, Pagaré No. 165464, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.178.854.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARCO SEVE S.A.S. en contra de LUIS ALBERTO RAMIREZ ORTÍZ y RUBY ELENA ORTÍZ, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagaré por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.178.854.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 26 de Junio de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** reconózcasele personería jurídica a la Doctora LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

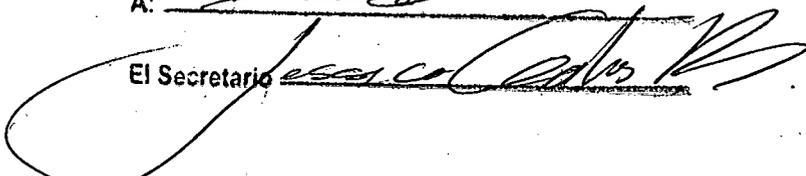
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 15-01-2021

Se notifica por estado No. 002

del 18-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: CARCO SEVE S.A.S. contra: LUIS ALBERTO RAMIREZ ORTÍZ y RUBY ELENA ORTÍZ.

RAD: 204004089001-2020-00310-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

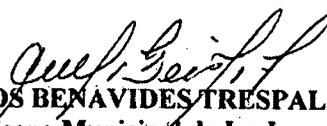
**Primero:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ ORTÍZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.624.609, como empleado de la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A..

**Segundo:** Oficiese al pagador y/o empleador de la empresa en mención para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P.). Adviértasele al empleador y pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, lo hará responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**Tercero:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de la señora RUBY ELENA ORTIZ, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, Y BANCO POPULAR.

**Cuarto:** Límitese el embargo hasta la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/C (\$ 3.268.281.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

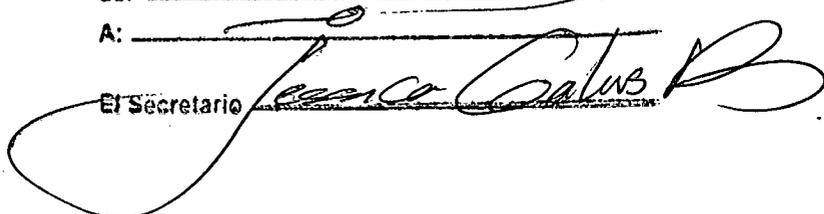
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 15-01-2021

Se notifica por estado No. 002

del 18-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00309-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JORGE ELIECER QUINTERO MOGOLLON  
Demandado: TEOBALDO MARTÍNEZ PINEDA y LEDYS HERRERA

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el Doctor OCTAVIO LUIS CELEDÓN SUAREZ, en representación del señor JORGE ELIECER QUINTERO MOGOLLÓN, presentó demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de TEOBALDO MARTINEZ PINEDA y LEDYS HERRERA, con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JORGE QUINTERO MOGOLLÓN en contra de TEOBALDO MARTINEZ PINEDA y LEIDYS HERRERA GALLARDO, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagaré por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa del 2.5% desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica al Doctor OCTAVIO LUIS CELEDÓN SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 15 - 01 - 2021

Se notifica por estado No. 002

del 15 - 01 - 2021

A: [Firma]

El Secretario [Firma]

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: JORGE ELIECER  
QUINTERO MOGOLLÓN contra: TEOBALDO MARTINEZ PINEDA y LEDYS  
HERRERA.

RAD: 204004089001-2020-00309-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que este posea en las diferentes cuentas bancarias, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

**Primero:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor TEOBALDO MARTÍNEZ PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.028.814, como empleado de la empresa CDJ.

**Segundo:** Oficiese al pagador y/o empleador de la empresa en mención para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P.)

Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**Tercero:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre del señor TEOBALDO MARTINEZ PINEDA, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA.

**Cuarto:** Limítese el embargo hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 1.943.436.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P.. Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

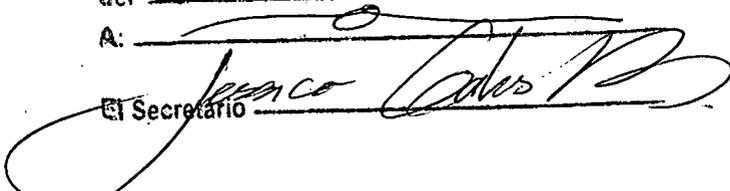
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-01-2021

Se notifica por estado No. 002

del 10-01-2021

A:

  
El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00305-00  
Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: ENMA ROSA SARMIENTO MONTERO  
Demandado: ALVARO VIDES CASTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la Doctora YESICA AMAYA MEDINA, en representación de la señora ENMA ROSA SARMIENTO MONTERO, presentó demanda ejecutiva de Alimento, en contra de ALVARO VIDES CASTRO, con título valor base de recaudo, ACTA DE CONCILIACION numero GCSC-03315, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ENMA ROSA SARMIENTO MONTERO en contra de ALVARO VIDES CASTRO, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagaré por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), moneda corriente, por concepto de las cuotas dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causen.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa mensual máxima autorizada por la ley desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P..

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** reconózcase personería jurídica a la Doctora LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

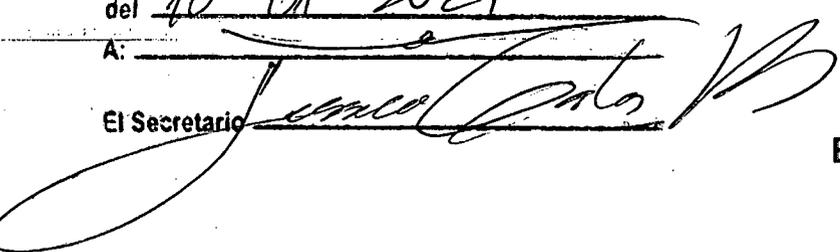
  
CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-01-2021

Se notifica por estado No. 002  
del 16-01-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: ENMA ROSA SARMIENTO MONTERO contra:  
ALVARO VIDES CASTRO.  
RAD: 204004089001-2020-00305-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor ALVARO VIDES CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 49.743.518, como empleado de la empresa DRUMMOND LTD..

Segundo: Oficiese al pagador y/o empleador de la empresa en mención para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P.).

Tercero: Se le advierte al empleador y pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

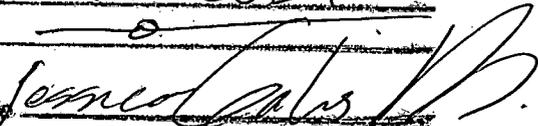
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-01-2021

Se notifica por estado No. 001

del 18-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - Cesar

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00303-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CARCO SEVE S.A.S.  
Demandado: BEXI MARGOTH DAZ CUADRO Y CRISTOBAL ENRIQUE MENDOZA FRAGOZO

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la Doctora LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en representación de CARCO SEVE S.A.S., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de BEXI MARGOTH DAZA CUADRO y CRISTOBAL ENRIQUE MENDOZA FRAGOZO, con título valor base de recaudo, Pagaré No. 173938, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.295.624.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARCO SEVE S.A.S. en contra de BEXI MARGOTH DAZA CUADRO y CRISTOBAL ENRIQUE MENDOZA FRAGOZO, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Pagaré por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.295.624.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 16 de septiembre de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P..

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la Doctora LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-01-2021

Se notifica por estado No. 002

del 18-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – Cesar

La Jagua de Ibirico-Cesar, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: CARCO SEVE S.A.S. contra: BEXI MARGOTH DAZA CUADRO y CRISTOBAL ENRIQUE MENDOZA FRAGOZO.  
RAD: 204004089001-2020-00303-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

**Primero:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor CRISTOBAL ENRIQUE MENDOZA FRAGOZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.024.758, como empleado de la empresa DRUMMOND LTD..

**Segundo:** Oficiese al pagador y/o empleador de la empresa en mención para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértasele al empleador y pagador que hacer caso omiso a la orden impartida, lo hará responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**Tercero:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de la señora BEXI MARGOTH DAZA CUADRO, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, Y BANCO POPULAR.

**Cuarto:** Límitese el embargo hasta la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 1.943.436.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

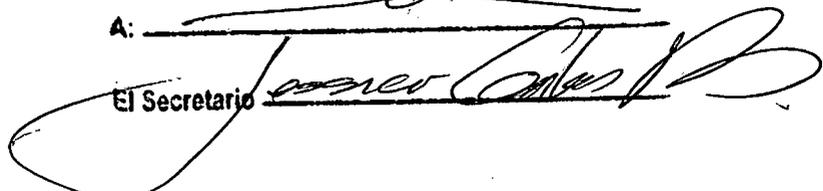
  
CARLOS BENAIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

El auto de fecha 15-01-2021

Se notifica por estado No. 002  
del 13-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00300-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ERNESTO RAFAEL GUTIERREZ CALVO  
Demandado: LEYDIS MARIA MEDINA SARMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la Doctora SILVIA MARIA CAAMAÑO RAMOS, actuando en calidad de apoderada judicial del señor ERNESTO RAFAEL GUTIERREZ CALVO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de LEYDIS MARIA MEDINA SARMIENTO, por La suma líquida en dinero de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (1.950.000.00) equivalentes a la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del ERNESTO RAFAEL GUTIERREZ CALVO, en contra de LEYDIS MARIA MEDINA SARMIENTO, para que la demandada pague al primero la suma de:

- El valor de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (1.950.000.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** reconócasele personería jurídica a la Doctora SILVIA MARIA CAAMAÑO RAMOS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Benavides*  
CARLOS BENAVIDES TRESPALacios  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR  
El auto de fecha 15-01-2021  
Se notifica por estado No. 002  
del 15-01-2021  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario *José Carlos*

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: ERNESTO RAFAEL GUTIERREZ CALVO. Contra: LEYDIS MARIA MEDINA SARMIENTO.  
RAD: 204004089001-2020-00300-00

En atención a la nota secretarial y la medida de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga la demandada. En consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

**Primero:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga la demandada LEYDIS MARIA MEDINA SARMIENTO quien labora en la OFICINA DEL SISBEN, conforme lo establece el Artículo 155 de código sustantivo de del trabajo modificado por el Artículo 156, Artículo 4 de la ley 11 de 1994.

**Segundo:** Oficiese a la OFICINA DEL SISBEN para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO.(artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

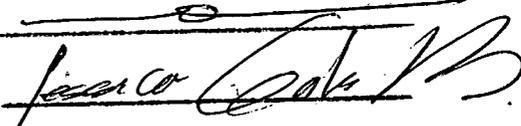
**Tercero:** Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15 - 01 - 2021  
Se notifica por estado No. 002  
del 13 - 01 - 2021  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00290-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CARCO-SEVE S.A.S  
Demandados: MEDINSON CAMPO RODRIGUEZ Y JOSE CAMPO RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que La Doctora LINEYDIS MARIA ROJAS HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de CARCO-SVE S.A, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de MADINSON CAMPO RODRIGUEZ Y JOSE CAMPO RODRIGUEZ, por La suma líquida en dinero de SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (705.261.00) Moneda Legal, teniendo en cuenta como base del recaudo judicial el título Valor pagare No. (157684).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CARCO-SEVE S.A.S, en contra de MADINSON CAMPO RODRIGUEZ Y JOSE CAMPO RODRIGUEZ para que los demandados paguen al primero la suma de:

- a. Pagaré por valor de SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (705.261.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

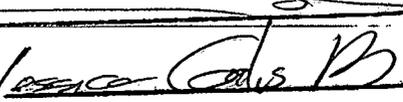
**CUARTO:** reconózcensele personería jurídica a la Doctora LINEYDIS ROJAS HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 15-01-2021  
Se notifica por estado No. 002  
del 18-01-2021  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario   
Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: CARCO-SEVE S.A.S. contrs: MADINSON CAMPO RODRIGUEZ, JOSE PONCIANO CAMPO RODRIGUEZ.  
RAD: 204004089001-2020-00290-00

En atención a la nota secretarial y la medida de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita se decreta el embargo y retención del salario que devengan los demandados, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P..

RESUELVE:

**Primero:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el demandado JOSE CAMPO RODRIGUEZ quien labora en la empresa SERVICIOS Y SOLDADURA SERVISOLD S.A.S conforme lo establece el Artículo 155 de código sustantivo de del trabajo modificado por el Artículo 156, Artículo 4 de la ley 11 de 1994.

**Segundo:** Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértasele al empleador y pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**Tercero:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de los señores, MADINSON CAMPOS RODRIGUEZ Y JOSE CAMPOS RODRIGUEZ, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Av villas, Banco Caja Social.

**Cuarto:** Límitese el embargo hasta la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/C (\$ 1.057.891.5). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 15-01-2021  
Se notifica por estado No. 002  
del 18-01-2021  
A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner